

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PECUNIARIA.

Incumplimiento de legislación espectáculos públicos.

Imprudencia de la sanción por inexistencia de espectáculos públicos.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Hajar

En Zaragoza a 13 de julio de 2011, habiendo visto los presentes Autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente D. L.A.Q.A. representado por el Procurador D. F.M.G. y defendido por el Letrado D. F.J.G.J.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. S.S.S. y defendido por el Letrado D. F.R.T.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Resolución del Consejo de Gerencia de 1 de julio de 2010 que impuso al actor sanción de 601 euros por infracción de lo dispuesto en el art. 48.a de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma por celebrar un espectáculo público el día 14 de marzo de 2010 careciendo de la preceptiva licencia en una nave situada en C/ Jesús Burriel (Exp. 484.166/2010).

**TERCERO.- Procedimiento:**

Interposición de la demanda el 4 de octubre de 2010 celebración del juicio oral el 12 de julio de 2011 practicándose testifical de D. C.F.C.P. y de D. C.R.I.C. tras el cual quedaron los Autos conclusos y vistos para Sentencia.

**CUARTO.- Cuantía:** 601 euros

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

1.- Estimación de la demanda y nulidad acto recurrido.

2.- Imposición de costas a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación de la actuación recurrida.**

Niega, que hubiera realizado actividad sometida a la Ley 11/2005 de Espectáculos Públicos de Aragón. El recurrente alquiló la nave, donde antes era el local de la Peña E.B., para reuniones de amigos y en concreto de los participantes y familia del equipo de Fútbol J.I.P.M.F.C., reuniones que no son de pública concurrencia, por lo que están excluidas de la Ley de conformidad al art. 4 de la misma.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada.**

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Efectivamente el art 4 de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, dice en su apartado 1 que: *“Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los actos o celebraciones privadas,*

*de carácter familiar o social, que no estén abiertos a pública concurrencia y los que supongan el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.”*

Y aquí ha sido acreditado que estamos ante esta excepción.

La denuncia parte de la Junta Municipal El Rabal que dice que en el solar y nave de la Calle Jesús Burriel pernoctan personas que invaden las instalaciones anexas del Campo de Fútbol El Rabal. A la vista de esta denuncia se persona la Policía Local que identifica a los que se encontraban en la nave que indican que estaban celebrando una fiesta. Aunque no consta en el expediente, sí se hicieron alegaciones a la inicial denuncia -tal y como ha sido acreditado con su aportación al acto del juicio- en el que se expresó que era un local al que sólo concurrían participantes y familiares del equipo de fútbol “J.I.P.M.,F.C.” y que nadie fuera del equipo o de sus familiares acudía a esas fiestas. En el acto del juicio han depuesto dos de los jugadores del equipo D. C.F.C. (7) y D. C.R.I. (10) que han ratificado lo alegado por el actor, incidiendo en que el local sólo sirve para fiestas del equipo y no está abierto a pública concurrencia.

Es claro que si el local no está abierto a pública concurrencia y en él sólo se celebran fiestas de los integrantes del equipo de fútbol y sus familias, pues no otra cosa se busca en la práctica de deportes de aficionados, gestionada por Asociaciones privadas, como la Asociación deportiva “L.A.” donde compite el equipo del actor, no le puede ser de aplicación la normativa sobre espectáculos públicos, y la conducta es atípica pues la infracción del art. 48.a está descrita como: *“La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos sin la correspondiente licencia o autorización.”*

Todo ello sin perjuicio de indicar que aquí no se enjuician los hechos que constan al final del expediente sobre actuación policial del 2 de mayo de 2010 y posteriores a la apertura del mismo y también sin perjuicio de reiterar que el propio artículo 4 en su párrafo 2º, se indica que: *“Las actividades excluidas de esta Ley deberán cumplir con lo establecido en la legislación de protección de la seguridad ciudadana y, en todo caso, los recintos, locales y establecimientos donde se realicen dichas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad y de tipo técnico exigidas en esta Ley, en sus reglamentos de desarrollo y aplicación y en la normativa técnica específica”*. A lo que también cabe añadir que deben cumplir la Ordenanza contra Ruido y Vibraciones (BOP 5 de diciembre de 2001) pero en el expediente, no hay denuncia por incumplimiento de estas normas.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas,

### **FALLO**

Estimar el presente recurso nº 408/2010, interpuesto por el Procurador D. F.M.G. en nombre y representación de D. L.A.Q.A. y:

**PRIMERO.-** Declarar no ser conforme a Derecho la actuación recurrida que se anula.

**SEGUNDO.-** No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.